

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00015-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Luz Amada Rojas en representación de su hija menor de edad XXX contra el Ministerio de Educación Nacional, la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada RENATA, La Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide que se protejan los derechos fundamentales de su hija menor de edad XXX a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Aduce en síntesis lo que a continuación se compendia:

Que en diciembre de 2019 se identificó un nuevo virus denominado COVID-19 el cual es *«(...) una enfermedad respiratoria causada por el virus SARS-CoV, que se ha propagado alrededor del mundo, generando un impacto a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud, así mismo puede afectar todos los aspectos de la vida diaria y las actividades económicas y sociales.»*.

Que debido a dicha situación el Gobierno Nacional implementó medidas sanitarias para contrarrestar sus efectos, ordenando a partir del día 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril del mismo año, el aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, esto a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto 531 del 8 de abril hasta el 27 de abril del año en curso, el cual fue ampliado nuevamente por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de este año y, prorrogado por el Decreto 636 de 6 de mayo, hasta el 25 de mayo del año en curso.

A su vez, mediante el Decreto 660 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar semanas de trabajo académico en periodos diferentes a los previstos

en el art.86 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

Para ello, dicha autoridad nacional emitió el documento *“Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.”*, en el cual se resalta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, *«(...) con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes(...)»*.

Resalta que las estrategias presentadas por el Gobierno Nacional para la población educativa son erráticas, no garantizan el derecho a la educación, ya que las clases virtuales que vienen implementándose dependen del acceso a internet y un equipo de cómputo, herramientas con las cuales no cuenta para brindarle a su hija, dada su precaria condición económica, pues sus ingresos familiares no alcanzan a cubrir ni tan siquiera las necesidades básicas de subsistencia.

Alega que aquellos estudiantes que no cuentan con conectividad, se les están entregando guías de trabajo académico, diferentes a las que vienen desarrollando aquellos estudiantes que sí cuentan con medios virtuales, lo cual a su sentir, vulnera no solo el derecho a la educación, también a la igualdad y es un acto discriminatorio hacia su hija.

Por las precedidas razones, pide que a través de este mecanismo se le ordene a las autoridades accionadas le proporcionen a su hija un computador y la respectiva conectividad.

2.- Mediante auto del 2 de julio de 2020, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas.

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Jurídica, solicitó denegar la tutela de la referencia, puesto que la accionante no radicó petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción constitucional, según se demuestra con el contenido de su escrito de tutela y por tanto, improcedente frente a esa Cartera Ministerial por ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, correspondiéndole atender dicha reclamación en su integridad a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la Entidad territorial correspondiente.

Indicó que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, corresponde dicha función al Alcalde Municipal o Gobernador respectivo.

La secretaria de la rectoría del Colegio Los Tejares, manifestó que:

«(...) La estudiante Luz Esmeralda Salas Rojas identificada con NO 1029291763, se encuentra matriculada actualmente en el COLEGIO LOS TEJARES grado 102, jornada mañana. 6. Desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de mi hijo/a, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador. El colegio Los Tejares IED, viene desarrollando diversas estrategias para los procesos de la estrategia “Aprende en casa” - Desde el 16 de Marzo se establecieron canales de comunicación entre los directores de curso, padres de familia y/o acudientes y los estudiantes (Para el caso de la estudiante Luz Esmeralda Salas Rojas, se entablo contacto directo con la docente Ana Cenet Correa directora de curso de la niña.

(...)

-Desde el 17 de Marzo de 2020 todos nuestros estudiantes (incluida Luz Esmeralda Salas Rojas) han tenido la entrega semanal de las explicaciones y actividades a realizar; dando a conocer diversas estrategias que no incluyen el acceso constante a internet (Manejamos el whatsapp y la llamada telefónica) ni la impresión de las guías.

- Desde el 16 de Marzo la institución cuenta con el blog de cada jornada y las redes sociales como un apoyo de comunicación con la comunidad educativa

- Desde el 17 de Marzo la señora Luz Amada Rojas ha tenido una comunicación constante y asertiva con los docentes; evidencia de lo mismo es que la menor ha tenido un proceso adecuado, oportuno y con la solución a las dudas académicas referenciadas

- Ante las dudas de los estudiantes, cada docente ha entablado comunicación con ellos por medio de sus teléfonos personales, correos institucionales y/o llamadas telefónicas.

- Se realiza reunión semanal para generar seguimiento a los estudiantes con dificultades de conexión, entrega y/o deseo de deserción escolar. Estos seguimientos están dados y evidenciados desde orientación y coordinación. Es de resaltar que en ninguna de estas reuniones Luz Esmeralda Salas Rojas ha sido referenciada ya que presenta un buen acompañamiento familiar que les ha facilitado el desarrollo de las actividades, han expuesto sus dudas ante los maestros y con las respuestas obtenidas ha evidenciado un muy buen proceso académico antes y durante la estrategia “Aprende en casa”

- Dentro de los procesos comunicativos se han realizado la reunión de entrega de informes de primer trimestre y de mitad del segundo trimestre, en las cuales la acudiente No ha manifestado ninguna inconformidad o necesidad en cuanto a los procesos académicos de su acudida. Luz Esmeralda Salas Rojas.

- Los entes de gobierno escolar (Con todos sus integrantes directivos, docentes, padres de familia y estudiantes) se reúnen de manera regular con el fin de estar al pendiente de todos los procesos instituciones en cuanto a la estrategia, estando en acompañamiento constante y seguimiento ante cualquier necesidad o solicitud presentada(...)

Desde que iniciamos con la estrategia virtual, la niña SALAS ROJAS LUZ ESMERALDA del curso 102 jornada mañana sede B (CURUBO) ha estado pendiente de todas las actividades programadas, entregando a tiempo sus trabajos, estando en continua comunicación con la docente titular del curso. Sin embargo es de anotar que continuamente a través de whatsapp y de las llamadas telefónicas la mamá de la estudiante ha expresado la gran dificultad que tienen de conectividad pues no cuentan con conexión de datos estable ni con un equipo de cómputo o celular adecuado. La niña es una muy buena estudiante y a pesar de las dificultades ha logrado desarrollar sus actividades de la mejor manera posible.

(...)

Teniendo en cuenta que ni la estudiante Luz Esmeralda Salas Rojas, ni su acudiente, manifestaron dificultad alguna, el proceso académico con la menor se ha llevado con las estrategias antes expuestas.

Todas las actividades se han realizado de forma virtual, se les realizan seguimiento y los estudiantes con dificultades de conexión, entrega y/o deseo de deserción escolar. Estos seguimientos están dados y evidenciados desde orientación y coordinación. Es de resaltar que en ninguna de estas reuniones Luz Esmeralda Salas Rojas, ha sido referenciado ya que presentan un buen acompañamiento familiar que le ha facilitado el desarrollo de las actividades, ha expuesto sus dudas ante los maestros y con las respuestas obtenidas ha evidenciado un muy buen proceso académico antes y durante la estrategia “Aprende en casa”. Con el fin de dar constancia de esta situación se adjunta: Boletín de calificación: En el que se evidencia que la niña tiene un buen desempeño en todas las áreas del conocimiento.».

La Secretaría de Educación Distrital, luego de hacer un recuento de los hechos, peticionó denegar la presente acción, en primer lugar, porque dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante, y de otra, porque a través de la institución educativa Los Tejares, a la cual pertenece la menor de edad, se vienen realizando acompañamientos educativos acordes a la normatividad dispuesta para contrarrestar los efectos negativos que puedan afectar la actividad educativa de los niños en la pandemia por la cual atraviesa el país.

Agregó que «(...) El gobierno distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 088 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad” a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial; en virtud del cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores. Asimismo, se instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, el préstamo de libros y demás material bibliográfico».

Y resaltó que a través de la Resolución No. 0650 del 2020, modificada por las Resoluciones 713, 786 y 895 de 2020, proferidas

por la Secretaría de Educación Distrital, se ajustó el calendario académico determinando que el periodo académico comprendido entre el 16 de marzo y 31 de mayo de 2020, será desarrollado bajo la estrategia denominada “Aprende en casa”, donde los estudiantes continuaran con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres.

Frente a la queja por falta de conectividad de la actora, resaltó que esa entidad no se encarga de la prestación del servicio de internet, ya que no se cuenta con los recursos presupuestales para ello, sin embargo, la Secretaría de Educación Distrital a fin de garantizar el derecho a la educación, suscribió con COMCEL S.A. (CLARO), un “Memorando de Entendimiento”, con el fin de facilitar a las familias de estratos 1 y 2 del distrito, con el fin de que se avale la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos. 1.- Pertenecer al estrato 1 y 2; 2.- Que no hayan contado con internet fijo en los últimos seis (6) meses y, 3.- Diligenciar un formulario de inscripción.

Sin embargo, afirman que cumplir con dichos requisitos no compromete a la Secretaría de Educación Distrital. Igualmente indican que se está avanzando con la suscripción de un memorando de entendimiento con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, para así permitir el acceso de dicho servicio a la población mas vulnerable.

Ahora bien, respecto de la pretensión de préstamo de equipos de cómputo y tabletas, mencionó que conforme la Directiva Ministerial No. 05 del 25 de marzo de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, precisando que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

Finalmente, peticionan acumular la presente acción a la primera tutela instaurada, donde se relacionan los mismos hechos y pretensiones, conforme lo dispone el Decreto 1834 de 2015, remitiendo el expediente al primer Juzgado que la avocó.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB S.A E.S.P., solicitó la acumulación de la presente acción y remisión del expediente al primer Juzgado que conoció la primera tutela por contener hechos y pretensiones similares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, que reglamenta el reparto de tutelas masivas.

Frente a las pretensiones de la actora, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues los servicios que presta la ETB no son gratuitos, se paga previo al acuerdo de las partes y con las condiciones ofrecidas por el operador del servicio.

Indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es claro que ETB S.A. E.S.P. no es autoridad en materia educativa, pero además porque lo pretendido por la accionante sobre el acceso a la educación u otro derecho, no le corresponde ni es la obligada por mandato de la ley a suplir las necesidades presuntas o reales.

La Corporación Red Nacional Académica De Tecnología Avanzada – RENATA, solicitó ser desvinculada de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, así como por el incumplimiento por parte de la tutelante de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Informó que la Corporación RENATA, no es una entidad educativa de ningún nivel, no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual la Corporación no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el Nivel de formación de infancia y adolescencia, es decir de jardines y colegios, en este caso del Distrito Capital de Bogotá, y en gracia de discusión si fuese el caso que formara parte de dicho organigrama sus funciones tienen que ver con el desarrollo del conocimiento, la investigación, la educación y la innovación del país, las cuales se encuentran agrupadas en universidades, centros de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, y demás entidades interesadas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Alegan que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, y que ella no fue instaurada para desplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de manera tal que los llegue a suplantar o que se le dé el tratamiento de una instancia adicional, es obligación de la parte actora demostrar que los medios procesales ordinarios dispuestos por el legislador SON INSUFICIENTES para lograr la protección de sus derechos, situación

que en el presente caso no está demostrada ni siquiera de manera sumaria. «(...) Si la parte actora encuentra inconformidad con la falta de suministro de conectividad, acceso a internet, y equipos de cómputo, deberá entonces en primer lugar requerir directamente a la(s) entidad(es) correspondientes y solicitar el correspondiente restablecimiento de sus derechos, pues para ello se tienen previstas las acciones pertinentes. Al menos la parte accionante debería haber probado que ya se encuentra en trámite alguna petición, y que los mecanismos allí previstos no son suficientes o resultan inadecuados o inoportunos para la inmediata protección de sus derechos. (...)».

Finalmente, explican que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida que los accionantes no acreditaron que hubieran de algún modo promovido una petición, proceso, procedimiento administrativo o incluso algún mecanismo autocompositivo de concertación, por lo que apelar a la tutela como medida única y principal desconoce un postulado indispensable para su procedencia. Y tampoco cumple con el requisito de inmediatez, pues la misma debe interponerse en el momento en que se produce la vulneración, si bien es cierto, la declaratoria del estado de emergencia económica sanitaria persiste en la actualidad, no es menos cierto que el accionante no acreditó con medios de prueba algunos de los fundamentos de la acción, mientras que, el hecho que la acción fue presentada sustancialmente distante al inicio del confinamiento y suspensión presencial se comprueba con el simple contraste entre las fechas, por lo que se desconoció la ineludible inmediatez de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, la actora acude a esta acción de tutela, porque a su sentir, las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de su hija menor de edad XXXX, a la igualdad, la educación, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, ya que desde que el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país, las estrategias para garantizar el derecho a la educación de su hija, han sido erráticas, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y finalmente, con aprender en casa, todas las cuales dependen necesariamente de acceso a internet y computador, herramientas con las cuales no cuenta. En el mismo sentido, asegura que al no tener acceso a tales tecnologías (Internet y computador), su hija no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, siendo su condición económica precaria y los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, hechos que no le permiten comprar un computador, tableta digital o celular para que su menor pueda desarrollar las

actividades establecidas a distancia, y menos cuenta con acceso a Internet, con el agravante, según su dicho, que a los estudiantes que no cuentan con conectividad se les entregó guías impresas, con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas, delantadamente se advierte la improsperidad de la presente acción por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la señora Luz Amada Rojas no allegó al plenario prueba documental alguna, a través de los medios legales establecidos, tales como el derecho de petición, requerimiento, reclamo o queja, solicitud, entre otros, de los que se establezca que radicó ante las entidades respectivas la inconformidad de no contar con equipo de computo o servicio de internet, por el contrario, las entidades accionadas informaron que la tutelante no ha informado siquiera sobre su dificultad.

Tampoco se probó estar en curso o en trámite petición alguna relacionada con el objeto de la acción de tutela que nos ocupa, nada de lo expuesto en el escrito se encuentra probado, resumiendo su queja a factores subjetivos, abstractos y personales, y acude a esta vía a solicitar el amparo sin tan siquiera haber intentado poner en marcha los mecanismos ordinarios.

Obsérvese como la Secretaría de Educación Distrital, informó que en la institución educativa a la cual pertenece la menor de edad, se vienen realizando acompañamientos educativos acordes a la normatividad dispuesta para contrarrestar los efectos negativos que puedan afectar la actividad educativa de los niños en la pandemia por la cual atraviesa el país.

Lo anterior se corrobora con la información remitida por parte de la Institución Educativa Los Tejares, donde se encuentra matriculada la menor objeto del resguardo, pues afirmaron que a pesar de las dificultades de conexión se ha realizado seguimiento a dichos estudiantes por parte de la Coordinación del colegio, al punto que han encontrado que la niña tiene buen acompañamiento familiar, facilitando el desarrollo de las actividades académicas implantadas con la estrategia “Aprende en Casa”, al igual que se observa que tiene un buen desempeño académico.

Es por lo anterior, que pretender a través de la presente acción constitucional de tutela, evaluar si las políticas y medidas adoptadas por las autoridades y/o entidades estatales (En este caso, clases no presenciales a través de diversos medios y herramientas, entre ellos las guías físicas y en las cuales se han enmarcado las actuaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO) son pertinentes o

insuficientes frente a las necesidades de la población, es improcedente, pues debe tenerse en cuenta que tales disposiciones normativas y las medidas tomadas en razón a ellas, se han originado en un Estado de Excepción, razón por la cual, no es la tutela la instancia para debatir su legalidad de las mismas, ni sus efectos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«(...) De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, por el contrario, se reduce a cobijar ciertos y determinados derechos que están definidos como fundamentales en la propia Constitución o que, encontrándose consagrados en otros acápites de ese estatuto, adquieren tal categoría por conexidad.

De otro lado, al amparo constitucional, según lo prevé expresamente la norma citada, no puede acudirse cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa judicial, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al administrado un perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. No es, entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador (...).».

3.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

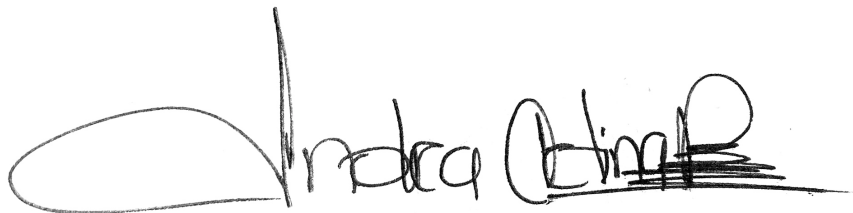
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Luz Amada Rojas en representación de su hija menor de edad XXX** contra el **Ministerio de Educación Nacional, la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada RENATA, La Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

Dp.